



OFICIO ORDINARIO Nº 015/

609

ANT.: Solicitud de acceso a la información de la Sra. Claudia Videla Zornow, SAIIP Nº 13011, de fecha 08 de abril de 2015.

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información pública.

LA SERENA, 06 MAY 2015

**DE: MARGARITA PIZARRO MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL (S) DE COQUIMBO
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

**A: CLAUDIA VIDELA ZORNOW
claudia_videla.z@yahoo.com**

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"1.- Necesito conocer el puntaje asignado hacia mí, por cada integrante de la comisión; 2.- Puntaje obtenido en el test psicológico y aptitudinal"

II.- Al respecto, puedo señalar que respecto de la primera solicitud la autoridad que suscribe deniega totalmente la información solicitada, toda vez que el puntaje asignado por cada uno de los miembros de la comisión hacia su persona se efectuó en un ambiente de confidencialidad, donde cada uno de miembros integrantes evaluó las competencias expuestas por usted, basándose en que dicha información formaría parte del proceso de selección, y que tal información no sería divulgada a terceros, lo que incluye su persona. En dicho punto cabe hacer presente que el artículo 21 de la ley 20.285 establece:

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1° Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente;

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas

III.- Por tanto, y en la búsqueda de proteger el debido cumplimiento de las funciones de la institución, las cuales tienen estrecha relación con los procesos de selección del personal destinado a prestar funciones en los jardines infantiles administrados por el servicio, los cuales son el objetivo y misión propia de la institución, es que a

esta corresponde velar por la confidencialidad de los acuerdos adoptados por los integrantes de la Comisión de Selección de Personal, toda vez que el publicar los criterios de selección adoptados vulneran los derechos de los terceros involucrados en dicho proceso, lo cual se encuentra debidamente resguardado en la Ley de Transparencia. Por otra parte, el Servicio obtiene el puntaje del candidato en base a perfiles y atributos que se encuentran determinados por la JUNJI, todo en debida concordancia con el cargo en que se enmarca el concurso y no corresponde que la institución entregue tal información, estimada como confidencial, ni siquiera al participante, por corresponder a un momento determinado en virtud de cual terceros fueron los que realizaron la asignación de puntajes basados en criterios determinados por el mismo órgano, por tanto, procede la denegación total de la información solicitada.

IV.- Respecto de su petición de entrega del puntaje obtenido en el test psicológico y aptitudinal, la documentación solicitada obra en poder del Servicio y no esta afecta a ninguna causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 20 de la ley 20.285, por tanto, respecto de esta si procede la entrega de dicho puntaje, toda vez que conforme a la jurisprudencia emitida por el Consejo para la Transparencia, en sus fallos A-34-09, A-39-09, A-110-09, C-91-10, C-190-10, entre otros, el Consejo ha señalado que si es el propio requirente quien solicita la información tiene derecho a acceder a los puntajes que obtuvo en las distintas evaluaciones que le fueron practicadas, por cuanto se trata de datos personales respecto de los cuales e titular, de acuerdo al artículo 2° letra ñ) de la ley de protección de los datos personales, ya que es el propio requirente que proporciona la información que solicita y de la que es titular, y no un tercero.

V.- Se hace presente que la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre de costo directo por conceptos de reproducción, realizándola través de correo electrónico proporcionado, conforme a lo dispuesto por la instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: pprat@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Calle Colón 641, Región de Coquimbo, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Sin otro particular, se despide atte.


MARGARITA PIZARRO MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
JUNJI – REGIÓN DE COQUIMBO


JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
DIRECTORA REGIONAL
COQUIMBO


JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

MPM/PPA/ppa

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante.

- Encargada SIAC Región de Coquimbo (Mónica Jaime)

- Asesora Jurídica JUNJI-Región de Coquimbo.

- Oficina de Partes.